

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ062718

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LUGO

Sentencia 166/2017, de 4 de octubre de 2017

Sección 2.^a

Rec. n.º 32/2016

SUMARIO:

Delito contra los recursos naturales y el medio ambiente. Elementos. El tipo básico del delito contra los recursos naturales y el medio ambiente tiene los siguientes requisitos: 1º) Uno de naturaleza objetiva, que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos), realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestre, marítimas o subterráneas). La conducta típica habla de provocar y realizar. Por provocar suele entenderse toda acción que da lugar a un resultado, como sinónimo de facilitar, incitar, o promover el resultado típico. Y por realizar propia ejecución de la acción típica con su eficacia causal en el resultado. Está incluida en el tipo la comisión por omisión. 2º) En segundo lugar, un elemento normativo, en cuanto ha de producirse una infracción de una norma extrapenal, de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades. Da cabida tanto a disposiciones de rango superior (Directivas y Reglamentos de la Unión Europea), como inferior (Órdenes Ministeriales, Decretos y Órdenes emanadas tanto de la Administración Central como de las autoridades Administrativas autonómicas y locales). Aunque la normativa medioambiental protectora complementaria del tipo penal del artículo 325 del Código Penal debe ser conocida y aplicada de oficio por el Tribunal penal en base al principio *iura novit curia*, sin necesidad de que la misma sea invocada por el Ministerio Fiscal y en los demás escritos de acusación, su concreción por las partes acusadoras no sólo facilitará la labor judicial sino muy especialmente el derecho de defensa. 3º) En tercer lugar se exigió la creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido, que no precisa de una lesión efectiva al mismo. Las meras irregularidades administrativas no constituyen ni dan vida «*sic et simpliciter*» al delito medio ambiental, inclinándose por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial, atendiendo por tal un híbrido «a medio camino entre el peligro concreto y abstracto» en el que «no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa», lo que exige realizar un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta. Se acoja la estructura del tipo penal -de peligro concreto, abstracto-concreto o hipotético, como últimamente se afirma en la doctrina y jurisprudencia, lo cierto es que el art. 325 exige como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. De no alcanzar este nivel, el comportamiento solo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas. 4º) Finalmente, como elemento subjetivo del tipo es preciso que se trate de una actuación dolosa. El dolo será normalmente un dolo eventual o de segundo grado; siendo improbable la apreciación del dolo directo. No obstante, las conductas descritas son punibles tanto se realicen dolosamente como por imprudencia grave, a tenor del artículo 331 del Código Penal, fuera de cuyo ámbito podrían entrar en la consideración de acto ilícito civil sancionable ex artículo 1902 y concordantes del Código Civil.

PRECEPTOS:

LO 10/1995 (CP), arts. 325 y 331.
Código civil, art. 1.902.
Constitución española, art. 24.

PONENTE:

Doña Ana Rosa Pérez Quintana.



MAGISTRADOS:

EDGAR AMANDO CLOOS FERNANDEZ, PRESIDENTE

MARIA LUISA SANDAR PICADO

ANA ROSA PÉREZ QUINTANA

En Lugo, 4 de octubre de 2017

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Lugo ha visto en juicio oral y público su Procedimiento Abreviado nº 32/16, procedente del Juzgado de Instrucción de Sarria (D.P.A. 236/07) por delito contra el medio ambiente.

Son acusados:

1.- Juan Francisco , nacido en O Bolo (Ourense) el día NUM000 de 1954, hijo de Joaquín y de Zaida , con DNI nº NUM001 , domiciliado en C/ DIRECCION000 NUM002 4º de Sarria, representado por la Procuradora Olga García García y defendido por el Letrado Antonio Guerrero Maroto .

2.- Casimiro , nacido en Segovia, el día NUM003 de 1975, hijo de Torcuato y Eufrasia , con DNI NUM004 , con domicilio en C/ DIRECCION001 nº NUM005 NUM006 NUM007 de Segovia, representado por la Procuradora Olga García García y defendido por el Letrado Miguel García Ruiz

Como responsable Civil Subsidiario la entidad aseguradora Plus Ultra S.A., representada por la Procuradora Victoria Eugenia López Díaz y defendido por el Letrado José Manuel Fernández Varela

Siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y como acusación particular:

1.- Adegas y Otros, representados por la Procuradora Ana María López Vila y defendidos por la Letrada Paloma López Outeiral y por el Letrado Xosé Manuel Fernández Varela.

2.-Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, representada por el Abogado del Estado, sin asistencia al juicio oral.

Siendo Ponente la Magistrada ANA ROSA PÉREZ QUINTANA.

Teniendo en consideración los siguientes

HECHOS

Primero.

Esta causa se recibió en la Audiencia Provincial el día 9 de agosto de 2016, procedente del Juzgado de Instrucción, para su enjuiciamiento y fallo.

Segundo.

La representación del Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, después de realizar un relato de los hechos objeto de acusación los calificó como constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los arts. 325 y 326 a del C.P . de acuerdo con la redacción dada por la LO 15/2003, con infracción de lo dispuesto en la Ley 22/1973 de Minas, de 21 de julio, desarrollada por RD 2857/1978, de 25 de agosto, que aprueba el Reglamento Gral. De Minería; el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, que aprueba el



Reglamento de actividades molestas, insalubres y peligrosas; el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas, y la Ley 1/1995 de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia; pide para cada uno de los acusados la pena de prisión de 4 años, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de 24 meses a 30€/día (21.600€); inhabilitación especial para ser representante legal o administrador de entidades mercantiles por tiempo de 4 años, siendo responsable directa y solidaria en el pago de la multa la entidad "Pizarras El Oribio SL", en virtud del art. 31.2 CP vigente al tiempo de los hechos. Entendiendo que de dichos hechos son responsables los acusados en concepto de autores, según los artículos 27 y 28 del Código Penal, concurriendo la atenuante prevista en el art. 21.6 del C.P. Y que en concepto de responsabilidad Civil indemnizarán a:

- Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y Xunta de Galicia: 36385,27€
- Virgilio : 7506,69€
- Montes Vecinales en Mano Común de Toca,: 26138,04€
- Gines : 571,11€
- Cayetano :11.723,31€
- Hernan : 11300,95€
- Millán : 3940,78€
- Onesimo : 3715,93€
- Pedro Antonio : 9798,58€
- Juan Francisco : 3535,89€
- María Teresa : 1303,21€
- Maximino : a determinar en ejecución de sentencia.

Todo ello con responsabilidad civil directa de Plus Ultra SA y subsidiaria de Pizarras El Oribio SL.

La acusación particular de Adegas y otros, en su escrito de conclusiones provisionales, incrementó la pena de prisión a 6 años y la cuota diaria de la multa a 400€/día (288.000€), solicitando indemnización, en concepto de responsabilidad civil, a favor de:

- Virgilio : 42993,20€
- Montes Vecinales en Mano Común de Toca: 42804€
- Gines : 6753€
- Cayetano : 49951,84€
- Hernan : 63455,80€
- Millán , 22548,40€
- Onesimo : 1200€
- Pedro Antonio : 21248€
- Juan Francisco : 30600€
- María Teresa : 5410€

La acusación particular de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil en su escrito de conclusiones provisionales mostró estar conforme con el Ministerio Fiscal, adhiriéndose a su escrito de acusación, y solicitando como indemnización 15000€, con aplicación de los intereses previsto en el art. 576 LEV y 1108 CC .

Tercero.

En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modifica su acusación provisional en el sentido de considerar que los hechos ocurrieron en la segunda quincena del mes de noviembre de 2006 y que son constitutivos, además, de delito de los art. 326 b) y e) y además de un delito del art. 330 CP por daños causados en espacio natural protegido con aplicación de lo dispuesto en el art. 77.2 CP

La acusación particular de Adegas y otros modificó su escrito adhiriéndose a la modificación del Ministerio Fiscal, en cuanto al aspecto penal y en cuanto a los daños y a la indemnización para Onesimo , que pasaría a 3715,93€, según escrito que aportó en el acto.

La acusación particular de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil no asistió al acto del juicio.



Cuarto.

Las defensas de los acusados Juan Francisco y Casimiro , en sus conclusiones provisionales solicitan la libre absolución de sus defendidos, con todos los pronunciamientos favorables.

Petición que mantuvieron en las conclusiones definitivas, con la única modificación de la defensa del segundo, en el sentido de considerar que Torcuato Segovia no era socio de la explotación (folio 1004).

Quinto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.
Y los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La protección del medio ambiente y la preocupación por la ecología son cuestiones de interés universal, propias de una sociedad moderna y globalizada como la de nuestra época. Ya en 1972 y dada la preocupación universal, cada vez mayor, acerca de la salud y la utilización sostenible del planeta, fue convocada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que culminó en la Declaración de Estocolmo de ese mismo año, considerada un hito histórico: «La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad», refleja. Desde entonces, muchos han sido las declaraciones y normas internacionales al respecto.

En nuestro país, también la Constitución de 1978 recoge expresamente esta preocupación y proclama el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, añadiendo que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. Concluye que "se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

En el ámbito penal, el Capítulo III del Título XVI del Libro II del Código Penal, artículos 325 a 331 del Código Penal , bajo el título de "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" regula una serie de tipos que tienen como finalidad la protección penal del medio ambiente y el equilibrio de las condiciones ecológicas. Normativa que ha sido reformada en alguna ocasión y, recientemente, por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, fundamentalmente por la necesidad de adaptar el texto a la Directiva 2009/123/CE. Si bien en lo que afecta al caso sometido a nuestra consideración, al margen variaciones punitivas, el tipo penal invocado por las acusaciones, como es lógico, ha permanecido igual.

Así, ya en su redacción vigente al tiempo de comisión de los hechos según la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, el artículo 325 del Código Penal vino a castigar a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provocase o realizase directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

A su vista la Jurisprudencia ha ido perfilando los elementos de este tipo básico del delito contra los recursos naturales y el medio ambiente. Concretamente, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2008 , que cita la STS 81/2008 de 13 de febrero , tiene los siguientes requisitos:

1º) Uno de naturaleza objetiva, que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos), realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestre, marítimas o subterráneas).

Por tanto, los verbos rectores de la conducta típica son provocar y realizar. Por provocar suele entenderse toda acción que da lugar a un resultado, como sinónimo de facilitar, incitar, o promover el resultado típico. Y por realizar propia ejecución de la acción típica con su eficacia causal en el resultado. La alternativa se condiciona a que se efectuó directa o indirectamente, si bien algunos autores solo la refieren al verbo realizar, en cualquier caso



sería eventual y secundario a la acción principal. También está incluida en el tipo la comisión por omisión, es decir dejar que se produzca lo establecido en el precepto (por ejemplo un vertido) o no evitarlo o no poner los medios para impedirlo. En este sentido la STS. 105/99 de 27 de enero .

2º) En segundo lugar, un elemento normativo, en cuanto ha de producirse una infracción de una norma extrapenal, de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades.

Por tanto, el elemento normativo se refiere a la infracción de una norma extrapenal, esto es, que la acción típica se verifique contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. El nuevo texto legal da cabida tanto a disposiciones de rango superior (Directivas y Reglamentos de la Unión Europea (SSTS. 29.9.2001 , 23.10.2002 , 24.2.2003), como inferior (Órdenes Ministeriales, Decretos y Órdenes emanadas tanto de la Administración Central como de las autoridades Administrativas autonómicas y locales, de forma detallada se refiere a esta posibilidad la STC. 128/98 de 15.6).

Por otra parte, aunque la normativa medioambiental protectora complementaria del tipo penal del artículo 325 del Código Penal debe ser conocida y aplicada de oficio por el Tribunal penal en base al principio iura novit curia, sin necesidad de que la misma sea invocada por el Ministerio Fiscal y en los demás escritos de acusación, su concreción por las partes acusadoras no sólo facilitará la labor judicial sino muy especialmente el derecho de defensa.

3º) En tercer lugar se exigió la creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido, que no precisa de una lesión efectiva al mismo.

Con ocasión de analizar esta cuestión la Jurisprudencia ha precisado que las irregularidades administrativas no constituyen ni dan vida sic et simpliciter al delito medio ambiental (STS. 1118/2005 de 26.9). Así, después de algunas resoluciones en otros sentidos, la última Jurisprudencia se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS. 25.10.2002 , 1.4.2003 , 24.6.2004 , 27.4.2007 , 20.6.2007), atendiendo por tal un híbrido "a medio camino entre el peligro concreto y abstracto" (STS. 27.9.2004), en el que "no basta la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa", lo que exige realizar un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta (STS. 25.5.2004) o, como dice la STS. 24.6.2004 , debe identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear o en su caso, el daño causado como concreción del riesgo... para lo cual es preciso acreditar que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido. Ahora bien se acoja la estructura del tipo penal -de peligro concreto, abstracto-concreto o hipotético, como últimamente se afirma en la doctrina y jurisprudencia, lo cierto es que el art. 325 exige como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. De no alcanzar este nivel, el comportamiento solo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas.

4º.- Finalmente, como elemento subjetivo del tipo es preciso que se trate de una actuación dolosa. El dolo será normalmente un dolo eventual o de segundo grado; siendo improbable la apreciación del dolo directo, ya que normalmente la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente se comete con una finalidad ajena al Derecho Penal, simplemente el desarrollo de una actividad industrial.

No obstante, las conductas descritas son punibles tanto se realicen dolosamente como por imprudencia grave, a tenor del artículo 331 del Código Penal , fuera de cuyo ámbito podrían entrar en la consideración de acto ilícito civil sancionable ex artículo 1902 y concordantes del Código Civil .

Segundo.

La abundantísima prueba documental ha permitido conocer que la escombrera en la que se produjo el derrumbe pertenece a la cantera de minería de la Sección A, llamada Aira Vella, sita en Lampazas, parroquia de San Cristovo de Louzara, Samos, cuya explotación pertenecía a la empresa Pizarras del Oribio S.L.. de la que eran y son socios y administradores solidarios los acusados Juan Francisco y Casimiro .

También ha resultado acreditado que la explotación minera de Pizarras del Oribio S.L. está situada en un espacio natural protegido por la Red Ecológica Europea Natura 2000, denominado Lugar de Interés Comunitario LIC Es1120001 Ancares-Courel y el derrumbe afectó al Río Castelo en un tramo aproximado de 3 kilómetros y a numerosas fincas adyacentes, con efectos devastadores.

Por otra parte, la prueba documental refleja que cantera Aira Vella contaba con autorización administrativa desde 1992 y licencia municipal y con declaración de impacto ambiental de 14 de marzo de 1996.



En 1998, además, la entidad Pizarras del Oribio S.L. obtuvo también título de concesión de explotación para la cantera de pizarra denominada Vetusta, de la Sección C de minería, con una superficie de 7 cuadrículas mineras, en las cuales estaban incluidas las de la cantera Aira Vella. La licencia municipal la obtuvo en el año 2015.

Así las cosas, el Tribunal considera que en el caso de autos no ha existido infracción penal.

Siquiera de manera breve debe la Sala recordar la esencialidad del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 del Constitución .

Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional este derecho fundamental "comporta el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable" (S.T.C. de 9 de octubre de 2.006), de manera que la presunción de inocencia sólo queda destruida cuando un Tribunal independiente, imparcial y predeterminado por la ley declara la culpabilidad del acusado tras un proceso celebrado con las debidas garantías (S.T.C. de 12 de diciembre de 1.994 y de 11 de marzo de 1.996 , entre muchas otras).

Lo cual exige, en el ámbito penal, al menos dos requisitos: Primero, que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal y de la culpabilidad del acusado pesa exclusivamente sobre las partes acusadoras. Y segundo, que tal prueba ha de ser suficiente y de cargo y practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial, con observancia de los principios de contradicción y de publicidad.

De modo que si aún así, cumpliéndose todas las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, la prueba de cargo practicada no es concluyente para llevar a la certeza del hecho acusado y de la culpabilidad de la persona contra la cual se formula la acusación, el principio "in dubio pro reo", cuyo fundamento constitucional ha reconocido también nuestra jurisprudencia, impone la libre absolución del acusado. Bien entendido que como indica el Tribunal Supremo "Puede decirse ... que desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar." (Sentencias del Tribunal Supremo 7 de abril , 15 de abril , 30 de abril , 8 de mayo , 4 y 5 de junio y 23 de julio de 2.014 , entre otras).

Pues bien, a la luz de esta esencial doctrina la Sala considera que existe una duda razonable respecto al hecho de la utilización de la cantera derruida para las actividades mineras, lo que excluye la conducta típica consistente en provocar o en realizar directa o indirectamente la actividad dañina al medio ambiente.

El acusado Juan Francisco sostuvo en el juicio que esa cantera, en la que había mucho escombro desde hacía años de los vecinos de la zona, estaba ya estabilizada en la ladera de la montaña y hacía muchísimo tiempo que no se utilizaba, sin que los técnicos de la Xunta de Galicia les exigiesen nunca nada al respecto.

En cualquier caso, esta no fue la primera vez que el acusado citado realizó dicha observación, sino que según indicó el segundo guardia civil que declaró, también a él le dijo en aquella época que esa escombrera no la utilizaban desde hacía tiempo.

Por otra parte, el ingeniero de montes que depuso a instancia de las defensas, Indalecio , manifestó su opinión de que esa escombrera ya no estaba siendo utilizada desde hacía años, más de 10, indicando que comprobó que en la misma, en la parte no derrumbada, había vegetación que precisaría para su desarrollo ese período de tiempo, al menos.

Esta prueba pericial de parte, por otro lado, se vio corroborada en ese fundamental aspecto por el testimonio de los agentes forestales que también actuaron en el juicio, quienes confirmaron que en la escombrera había ya vegetación asentada, aunque no pudieron precisar los años que serían necesarios para su formación y desarrollo.

Por otra parte, la cantera a la cual pertenecía la escombrera derruida disponía de plan de labores para el año en que se produjo, sin ningún tipo de advertencia o indicación al respecto. Obra en autos copia de la Resolución de la Delegación Provincial de la Consellería de Innovación e Industria de la Xunta de Galicia de 11 de mayo de 2006 en la que se aprobó dicho plan, sin mención alguna en la escombrera. Y, lo que resulta esencial, en la propia Resolución se indica que para su emisión se giró preceptiva visita al terreno por parte de los servicios técnicos de la propia Delegación Provincial, los cuales emitieron informe.

Finalmente, tampoco se puede obviar que en el año 2006 y a consecuencia de las importantes lluvias que se produjeron durante el mes de noviembre en toda la Comunidad, el gobierno de la Xunta promulgó el Decreto 227/2006, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las inundaciones acaecidas en el mes de noviembre en Galicia.

Por tanto, según la prueba practicada, la Sala considera que existe una duda razonable y objetiva acerca del hecho de la utilización de la escombrera derrumbada. Por tanto, no puede afirmarse que se haya desplegado ninguna de las conductas típicas, provocar o realizar directa o indirectamente alguna de las actividades dañinas



señaladas legalmente. Ni siquiera por imprudencia grave, que en el ámbito del delito medioambiental habría que referir al hecho de la actividad y no al propio estado de la escombrera, máxime cuando está acreditado que por parte de la autoridad administrativa no se produjo ningún tipo de advertencia o amonestación respecto a ella.

Por todo lo cual, y a modo de conclusión, el Tribunal considera obligado hacer aplicación del Principio in dubio pro reo y proceder a la libre absolución. Desde otra óptica, nuestra resolución habrá de ser comunicada a la Subdirección General de Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico, conforme se interesó por dicho organismo -folio 617- con el fin de reanudar, una vez que sea firme y si procede, el expediente administrativo sancionador suspendido ante la existencia de este proceso penal. Sin perjuicio, por lo demás, de la trascendencia que los hechos pudieran tener en la Jurisdicción civil para la reparación de los terribles daños ocurridos.

Tercero. Sobre las costas procesales

Con fundamento en los artículos 123 y concordantes del Código Penal se declaran de oficio las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que absolvemos a los acusados Juan Francisco y Casimiro del delito por el cual lo fueron en esta causa, con declaración de oficio de las costas procesales.

Comuníquese esta resolución a la Subdirección General de Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico, conforme se interesó por dicho organismo -folio 617- con el fin de reanudar una vez que sea firme, si procede, el expediente administrativo sancionador suspendido ante la existencia de este proceso penal.

Igualmente, comuníquese a dicho organismo la firmeza de esta sentencia tan pronto como se produzca.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los 5 días siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia en audiencia pública celebrada por el Tribunal en el mismo día de su fecha, ante mí Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.